



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

CEGAIP

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Protección de datos personales para el sector público.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Al margen un logotipo, que dice: cegaip Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-728/2019 aprobado, en la sesión extraordinaria de Consejo del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el cual, el Pleno de la CEGAIP los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del estado de San Luis Potosí de conformidad con la siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. Que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Segundo. Que el artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia de transparencia y protección de datos personales, establece el sistema para garantizar el acceso a la información pública. Señalando que en el estado de San Luis Potosí es un derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia. Así como, que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.

Tercero. Que dicho precepto legal establece que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Cuarto. Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Quinto. Que en términos del artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión del sector público de los tres órdenes de gobierno. Así como establece que son sujetos obligados a cumplir con la citada Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

Sexto. Que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Séptimo. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley citada en el considerando anterior, es de orden público y observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales.

Octavo. Que el artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado, señala que son sujetos obligados a cumplir con dicha Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales, administrativas, fideicomisos y fondos públicos, y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

Noveno. Que de acuerdo con el artículo 2º, fracciones I, III y IV de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tiene entre sus objetivos, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el estado de San Luis Potosí, así como garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la misma norma, además de establecer obligaciones, procedimientos y

condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Décimo. Que en términos de los artículos 123, 184 y Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado, la CEGAIP cuenta con atribuciones entre las que se encuentran garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la Ley; emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley; así como conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación; así como, calificar e imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones; vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables; expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley.

Décimo Primero. Que la CEGAIP determinó desarrollar y concentrar en un solo cuerpo normativo las obligaciones señaladas en el considerando anterior, con la finalidad de facilitar y hacer más comprensible y simple el conocimiento y la exigibilidad del derecho a la protección de datos personales en el sector público, así como evitar la fragmentación o atomización en innumerables ordenamientos que pudiera repercutir en el cumplimiento efectivo de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los responsables del ámbito local, o bien, hacer inaccesible el derecho para cualquier persona.

Décimo Segundo. Que el cuerpo normativo a que se refiere el considerando anterior se denomina Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de San Luis Potosí (Lineamientos estatales).

Décimo Tercero. Que los Lineamientos estatales que se someten a consideración del Pleno de la CEGAIP tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, en las consideraciones de hecho y derecho y con fundamento en los artículos 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, fracciones II, IV y VI, 3, fracción XXIV, 91 y 157 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1º, 2º, fracciones I, III y IV, 3º, fracción IV, 123 fracciones I, III, IV, V y VII, 183, 184 y Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; 3º, fracción XXVI y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de San Luis Potosí, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban por unanimidad de votos los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección de Datos Personales realizar las gestiones ante la Dirección Jurídica para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y, ante la Dirección de Tecnologías de la Información para su publicación en la página de internet de la CEGAIP.

Así lo acordó, por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en sesión extraordinaria de Consejo celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.- La Comisionada Presidente: **Paulina Sánchez Pérez del Pozo.**- Rúbrica.- El Comisionado Numerario: **Alejandro Lafuente Torres.**- Rúbrica.- La Comisionada Numeraria: **Mariajósé González Zarzosa.**- Rúbrica. Secretaria de Pleno: **Rosa María Motilla García.**- Rúbrica.

Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de San Luis Potosí

Título Primero Disposiciones Estatales

Capítulo Único Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo de los Lineamientos Estatales

Objeto.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos estatales tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí en lo relativo al ámbito estatal.

Definiciones.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para efectos de los presentes Lineamientos estatales se entenderá por:

I. Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;

II. Ley Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí y;

III. Lineamientos estatales: Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de San Luis Potosí.

Ámbito de validez subjetivo.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos estatales serán aplicables a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí, que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la Ley Estatal, en los presentes Lineamientos y en la demás normativa aplicable, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes lineamientos, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal.

Ámbito de validez objetivo.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán aplicables al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 5º de la Ley Estatal.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones VII y IX de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes.

Artículo 5. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como observar lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

Interpretación.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos estatales se interpretarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Estatal.

Título Segundo Principios y deberes

Capítulo I De los principios de protección de datos personales

Principios estatales de protección de datos personales.

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. Licitud;
- II. Finalidad;
- III. Lealtad;
- IV. Consentimiento;
- V. Calidad;
- VI. Proporcionalidad;
- VII. Información, y
- VIII. Responsabilidad.

Principio de licitud.

Artículo 8. En términos del artículo 14, segundo párrafo de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normativa aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Principio de finalidad.

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá que las finalidades son:

- I. Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;
- II. Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;
- III. Lícitas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y
- IV. Legítimas:** cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la Ley Estatal.

Tratamiento para finalidades distintas.

Artículo 10. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal, el responsable deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con éste;
- II. La naturaleza de los datos personales;
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
- IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Principio de lealtad.

Artículo 11. En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá:

- I. Por medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;
- II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y
- III. Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

Principio del consentimiento.

Artículo 12. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley Estatal, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 19 del ordenamiento en cita.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 19 de la Ley Estatal, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Solicitud del consentimiento.

Artículo 13. En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Modalidades del consentimiento y su aplicación.

Artículo 14. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Consentimiento tácito.

Artículo 15. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Consentimiento expreso.

Artículo 16. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Estatal.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Consentimiento escrito y verbal.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales se entenderá que:

- I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y
- II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de éste.

Artículo 18. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la Ley Estatal y 12 de los presentes Lineamientos estatales.

Para los efectos de los presentes Lineamientos estatales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de éste.

Artículo 19. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Estatal y 12 de los presentes Lineamientos estatales, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos estatales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos estatales.

Revocación del consentimiento.

Artículo 20. En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Principio de calidad.

Artículo 21. Para efectos del artículo 28 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá que los datos personales son:

- I. **Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. **Completo:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. **Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular.

Artículo 22. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales.

Artículo 23. En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 29 de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, y

III. Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Principio de proporcionalidad.

Artículo 24. En términos del artículo 32 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normativa que le resulte aplicable.

Criterio de minimización.

Artículo 25. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de información.

Artículo 26. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Objeto del aviso de privacidad.

Artículo 27. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones estatales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Características del aviso de privacidad.

Artículo 28. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;

III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 29. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad además de lo señalado por el artículo 42 de la Ley Estatal, en formatos ópticos, sonoros o visuales.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante la CEGAIP.

Denominación del responsable en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 30. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 y 38, fracción I de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

Finalidades del tratamiento en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 31. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción II de la Ley Estatal, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme lo siguiente:

- I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;
- II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas, y
- III. El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquéllas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquéllas que no lo requieren.

Información sobre transferencias de datos personales en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 32. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieran para su realización del consentimiento del titular, precisando:

- I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción IV de la Ley Estatal, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 15 de la Ley Estatal y 10 de los presentes Lineamientos estatales, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley Estatal.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

Consulta del aviso de privacidad integral en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 34. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción V de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Aviso de privacidad integral.

Artículo 35. Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 37 y 39 de la Ley Estatal, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 36. Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

- I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social;

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y

III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

Domicilio del responsable en el aviso de privacidad integral

Artículo 37. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley Estatal, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página de Internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general

Datos personales en el aviso de privacidad integral.

Artículo 38. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley Estatal, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa más no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

El responsable podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de dato personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

Fundamento legal en el aviso de privacidad integral

Artículo 39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

Mecanismos y medios para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 40. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción IV de la Ley Estatal, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 79 de la Ley Estatal;

II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, la CEGAIP hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;

IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;

VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 77, 79, 81, 83 y 85 de la Ley Estatal, y

VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante la CEGAIP en caso de estar inconforme con la respuesta.

Domicilio de la Unidad de Transparencia en el aviso de privacidad integral.

Artículo 41. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción V de la Ley Estatal, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como su número y extensión telefónica.

Cambios al aviso de privacidad en el aviso de privacidad integral.

Artículo 42. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción VI de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral.

Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado e integral.

Artículo 43. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
- II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y la CEGAIP pueda acreditar tal situación fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de los presentes Lineamientos estatales.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad.

Artículo 44. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

Carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Artículo 45. La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Principio de responsabilidad.

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y la CEGAIP.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Estatal, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales.

Artículo 47. Con relación al artículo 45, fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Capacitación.

Artículo 48. Con relación al artículo 45, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Sistemas de supervisión y vigilancia.

Artículo 49. Con relación al artículo 45, fracciones IV y V de la Ley Estatal, por regla general, se estará a lo que señala el último párrafo de dicho artículo.

Atención de dudas y quejas.

Artículo 50. Con relación al artículo 45, fracción VI de la Ley Estatal, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Protección de datos personales por diseño.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VII de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

Protección de datos personales por defecto.

Artículo 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VIII de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, ente otros factores que considere relevantes el responsable.

Tratamiento de datos personales sensibles.

Artículo 53. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

Cumplimiento de los principios de protección de datos personales.

Artículo 54. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, la CEGAIP podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquéllas establecidas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Capítulo II De los deberes

Deber de seguridad.

Artículo 55. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Estatal, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando éstas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales.

Artículo 56. Con relación a lo previsto en el artículo 48, fracción I de la Ley Estatal, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales;
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento;
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Funciones y obligaciones.

Artículo 57. Con relación a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización.

Inventario de datos personales.

Artículo 58. Con relación a lo previsto en el artículo 48, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción Estatal de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;

V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;

VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y

VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican éstas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos.

Artículo 59. Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:

I. La obtención de los datos personales;

II. El almacenamiento de los datos personales;

III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;

IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;

V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y

VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

Análisis de riesgos.

Artículo 60. Para dar cumplimiento al artículo 48, fracción IV de la Ley Estatal, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;

II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;

III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;

IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y

V. Los factores previstos en el artículo 47 de la Ley Estatal.

Análisis de brecha.

Artículo 61. Con relación al artículo 48, fracción V de la Ley Estatal, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;

II. Las medidas de seguridad faltantes, y

III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Plan de trabajo.

Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad, nuevas o faltantes.

Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas.

Artículo 63. Con relación al artículo 48, fracción VII de la Ley Estatal, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
- V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
- VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
- VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Capacitación.

Artículo 64. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 48, fracción VIII de la Ley Estatal, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;
- II. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y
- III. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Vulneraciones de seguridad y la bitácora correspondiente.

Artículo 65. Se consideran como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, a menos, las que señala el artículo 54 de la Ley Estatal. Asimismo, el responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas, de conformidad con el artículo 55 de Ley Estatal.

Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad.

Artículo 66. El responsable deberá notificar al titular y a la CEGAIP las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro en un plazo establecido en el artículo 56 de la Ley Estatal, el cual comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

Notificación de las vulneraciones de seguridad a la CEGAIP.

Artículo 67. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio de la CEGAIP, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
- VI. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
- VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
- IX. Las recomendaciones dirigidas al titular;
- X. El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;
- XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información a la CEGAIP, en caso de requerirse, y
- XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento de la CEGAIP.

Notificación de las vulneraciones de seguridad al titular.

Artículo 68. En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren los artículos 56 de la Ley Estatal y 66 de los presentes Lineamientos estatales deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones dirigidas al titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- V. Los medios puestos a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;
- VI. La descripción de las circunstancias estatales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y
- VII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refieren las fracciones anteriores a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Acciones de la CEGAIP derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad.

Artículo 69. En términos de lo previsto en los artículos 56 de la Ley Estatal y 66 de los presentes Lineamientos estatales, una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad, la CEGAIP deberá realizar las investigaciones previas a que hubiere lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Emisión de recomendaciones no vinculantes.

Artículo 70. La CEGAIP podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia, con la finalidad de proveer de mecanismos y herramientas que orienten y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Deber de confidencialidad.

Artículo 71. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad.

Artículo 72. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Tercero
Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo Único
Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 73. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de los presentes Lineamientos estatales.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad.

Artículo 74. En términos del artículo 70 de la Ley Estatal, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos estatales.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos.

Artículo 75. De conformidad con el artículo 71 de la Ley Estatal, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios para la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante.

Artículo 77. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, e
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad.

Artículo 78. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad.

Artículo 79. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor.

Artículo 80. Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial.

Artículo 81. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor, y
- II. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos.

Artículo 82. En términos de los artículos 71 de la Ley Estatal y 75 de los presentes Lineamientos estatales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 79 de la Ley Estatal y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos estatales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a ésta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de éstos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo tercero de la Ley Estatal;
- II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 84, párrafo cuarto de la Ley Estatal;
- III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 79 de la Ley Estatal, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y
- IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Asistencia de la Unidad de Transparencia.

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que éstos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Medidas especiales para personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

Artículo 85. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;
- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;
- VI. Apoyar en la lectura de documentos;
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Acuse de recibo.

Artículo 86. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por la CEGAIP, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Estatal.

Prevención al titular.

Artículo 87. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley Estatal, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos estatales y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Reproducción y certificación de datos personales.

Artículo 89. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla.

Artículo 90. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la repuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante la CEGAIP, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO.

Artículo 91. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Estatal y 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos estatales, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales.

Artículo 92. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Rectificación de datos personales.

Artículo 93. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Cancelación de datos personales.

Artículo 94. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos estatales dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 81 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Oposición de datos personales.

Artículo 95. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Envío de datos personales o constancias por correo certificado.

Artículo 96. Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos.

Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 98. La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley Estatal, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del responsable.

Artículo 100. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el

artículo 77 de la Ley Estatal, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Inexistencia de los datos personales.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 83 de la Ley Estatal, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 102. En términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Estatal, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

Trámites específicos.

Artículo 103. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Estatal, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 104. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 105. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de ésta.

Artículo 106. El titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante la CEGAIP por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 107. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Cuarto Relación del responsable y encargado

Capítulo Único Del encargado

Obligación general del encargado.

Artículo 108. En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción XIV y 88 de la Ley Estatal, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

Formalización de la prestación de servicios del encargado.

Artículo 109. Además de las cláusulas estatales señaladas en el artículo 89 de la Ley Estatal para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

I. Permitir a la CEGAIP o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;

II. Colaborar con la CEGAIP en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y

III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales.

Artículo 110. De acuerdo con lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley Estatal, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas estatales a que se refieren los artículos 90 de la Ley Estatal y 109 de los presentes Lineamientos estatales.

Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 111. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VI, 94 y 95 de la Ley Estatal, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 89 y 90 de la Ley Estatal y 109 de los presentes Lineamientos estatales. Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley Estatal.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas estatales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

Incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 112. En términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Estatal, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normativa que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

Título Quinto Transferencias de datos personales

Capítulo Único De los requerimientos para la realización de transferencias nacionales y/o internacionales

Condiciones estatales de las transferencias de datos personales.

Artículo 113. Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 90 de la Ley Estatal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla Estatal, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

Artículo 114. Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

Transferencias nacionales de datos personales.

Artículo 115. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales.

Artículo 116. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley Estatal y demás normativa mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales.

Artículo 117. En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión de la CEGAIP respecto aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales de acuerdo con lo siguiente:

I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio de la CEGAIP, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto;

II. La solicitud deberá describir las Estatalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. La solicitud podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento de la CEGAIP;

IV. Si la CEGAIP considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos a la CEGAIP con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la CEGAIP para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;

VII. La CEGAIP deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse, y

VIII. Si la CEGAIP no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

Cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias de datos personales.

Artículo 118. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Sexto
Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo Único

De los esquemas de mejores prácticas, evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y oficial de protección de datos personales

Parámetros de los esquemas de mejores prácticas.

Artículo 119. En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 104 de la Ley Estatal, la CEGAIP deberá definir, de manera enunciativa más no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación o reconocimiento de la CEGAIP e inscripción en el registro correspondiente.

Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 120. En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y la CEGAIP, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Para efectos de los presentes Lineamientos estatales y en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Estatal, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra cada una de las siguientes condiciones:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares involucrados; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

II. Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción IX de la Ley Estatal, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXIV de la Ley Estatal, según corresponda, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares involucrados; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.

Designación del oficial de protección de datos personales.

Artículo 121. Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 105 y, en su caso, 106 de la Ley Estatal, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales.

Artículo 122. El oficial de protección de datos personales tendrá las atribuciones que establece el artículo 112 de la Ley Estatal y las demás que determine el responsable y la normativa que resulte aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 119 de la Ley Estatal.

Título Séptimo Medios de impugnación

Capítulo I De las disposiciones comunes a los recursos de revisión

Principios rectores

Artículo 123. En la sustanciación de los recursos de revisión la CEGAIP deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

I. Legalidad: actuando al margen de lo que estrictamente le está permitido por la ley, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;

II. Certeza jurídica: dando a conocer a las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;

III. Independencia: emitiendo decisiones en estricto apego a la normatividad que le resulta aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

IV. Imparcialidad: abstenerse de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;

V. Eficacia: actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado;

VI. Objetividad: realizando sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulta aplicable y no por valoraciones subjetivas;

VII. Profesionalismo: actuando de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y

VIII. Transparencia: su actuación, en el ejercicio de funciones públicas, se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

Acreditación de la identidad y personalidad del representante.

Artículo 124. Cuando el titular interponga un recurso de revisión ante la CEGAIP, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de este último conforme lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Estatal.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad.

Artículo 125. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, según corresponda, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión, según corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 126. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres y ésta es quien presente el recurso de revisión, según corresponda, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y

III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando un tutor ejerce la patria potestad.

Artículo 127. Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión, según corresponda, lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley.

Artículo 128. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
- II. Instrumento legal de designación del tutor, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos.

Artículo 129. En términos del artículo 128 de la Ley Estatal, la interposición de un recurso de revisión, según corresponda, de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 130 y 133 de la Ley Estatal y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios de presentación del recurso de revisión.

Artículo 130. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatal, la CEGAIP deberá recibir los recursos de revisión a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre o en el formato aprobado por la CEGAIP presentado en su domicilio;
- II. Por medio de la Unidad de Transparencia del responsable cuya respuesta es objeto del recurso de revisión;
- III. Por correo electrónico o la Plataforma Nacional, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;
- IV. Por correo certificado con acuse de recibo, o
- V. Cualquier otro medio que determine la CEGAIP.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

La CEGAIP deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión, como son, de manera enunciativa más no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígenas; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Tipos de pruebas y reglas para su ofrecimiento.

Artículo 131. En la sustanciación del recurso de revisión, el titular, responsable, tercero interesado, en su caso, y la CEGAIP podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 146 de la Ley Estatal.

En el caso de ofrecer la prueba pericial, se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. En caso contrario o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos para efectos de ser llamados a testificar, precisando expresamente si se requiere que la CEGAIP realice la citación correspondiente o, en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente.

En el caso de ofrecer la prueba confesional, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Admisión de pruebas.

Artículo 132. Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, la CEGAIP deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales.

En el caso de la prueba pericial, la CEGAIP deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, la CEGAIP deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, la CEGAIP deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas cuyo costo correrá a cargo de las partes.

Cuando las partes en el recurso de revisión, hubieren ofrecido la prueba pericial, la CEGAIP deberá dar vista a las partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En este supuesto, la CEGAIP deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Reglas para la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 133. En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión, la CEGAIP deberá observar lo siguiente:

I. Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;

II. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, solo serán llamados a declarar cuando la CEGAIP lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y

III. Para el desahogo de prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Valoración de las pruebas.

Artículo 134. La CEGAIP gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas durante la sustanciación del recurso de revisión, y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad. Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;

III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la CEGAIP, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la CEGAIP;

VI. La confesión expresa hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y corresponda a hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;

VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio de la CEGAIP;

VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio;

IX. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y

X. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio de la CEGAIP.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la CEGAIP.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Solicitud de informes o documentos.

Artículo 135. La CEGAIP podrá solicitar al titular, responsable y tercero interesado, cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

Capítulo II De la sustanciación del recurso de revisión

Causales de procedencia.

Artículo 136. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 129 de la Ley Estatal.

Escrito del recurso de revisión.

Artículo 137. Tratándose del artículo 135, fracción II de la Ley Estatal, en caso de que el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o través de los estrados de la CEGAIP.

En su escrito de recurso de revisión, el titular podrá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la CEGAIP.

Presentación del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable.

Artículo 138. Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la Unidad de Transparencia del responsable deberá remitirlo a través de correo postal.

Recepción y turno del recurso de revisión.

Artículo 139. Interpuesto un recurso de revisión ante la CEGAIP, o bien, recibido por la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Comisionado Presidente de la CEGAIP deberá turnarlo al Comisionado ponente que corresponda, en un plazo no mayor de tres días.

Para efectos del presente Capítulo, las funciones conferidas al Comisionado ponente podrán ser realizadas por los servidores públicos que cuenten con facultades conforme a la normativa que al efecto emita el Pleno de la CEGAIP y que resulte vigente al momento de la sustanciación del recurso de revisión.

Momento de acreditación de la identidad del titular.

Artículo 140. La CEGAIP deberá constatar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

Acuerdo de admisión o prevención.

Artículo 141. Recibido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá:

I. Integrar un expediente del recurso de revisión;

II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y

III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Requiriendo al titular información adicional en términos del artículo 138 de la Ley Estatal y del artículo siguiente de los presentes Lineamientos estatales, o

b) Admitiendo el recurso de revisión.

El Comisionado ponente deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Acuerdo de prevención al titular.

Artículo 142. El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 135 de la Ley Estatal y el Comisionado ponente no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal.

Acuerdo de admisión del recurso de revisión.

Artículo 143. Además de lo previsto en el artículo 140, fracción II de la Ley Estatal, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

II. Señalen lo que a su derecho convenga;

III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Estatal y 131 de los presentes Lineamientos estatales, y

IV. Presenten alegatos.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días hábiles del año que determine la CEGAIP.

Etapa de conciliación.

Artículo 144. El Comisionado ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre el titular y responsable. La etapa de conciliación sólo será posible cuando el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 140, fracción I de la Ley Estatal, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

I. Presencialmente;

II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o

III. Cualquier otro medio que determine el Comisionado ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, el Comisionado ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

Conciliación en recursos de revisión de menores de edad.

Artículo 145. De conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Estatal y el artículo anterior, la conciliación no será procedente cuando el titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí vinculados con la Ley Estatal, salvo que el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

Audiencia de conciliación.

Artículo 146. Aceptada la conciliación por el titular y el responsable, en términos del artículo 140 de la Ley Estatal, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que el Comisionado ponente recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

La audiencia de conciliación podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando, el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación con justificación.

Artículo 147. De acuerdo con el artículo 140, fracción III de la Ley Estatal, si el titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, serán convocados por el Comisionado ponente a una segunda audiencia en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que el titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, el Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión conforme lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación sin justificación.

Artículo 148. De conformidad con el artículo 140, fracción III de la Ley Estatal, cuando el titular o el responsable no acudan a la audiencia de conciliación y no justifiquen su ausencia, el Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión en términos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Acta de la audiencia de conciliación.

Artículo 149. De conformidad con lo señalado en el artículo 140, fracción II de la Ley Estatal, de toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la cual deberá constar, al menos, lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como su representante, este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos de la CEGAIP que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;

IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;

X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y

XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante o el representante del responsable no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento de titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Acuerdo de conciliación.

Artículo 150. En términos del artículo 140, fracción V de la Ley Estatal, si el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 151. El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Comisionado ponente el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Efecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 152. Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión y el Comisionado ponente deberá someter a consideración del Pleno de la CEGAIP el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción V de la Ley Estatal.

En caso contrario, el Comisionado ponente deberá reanudar el procedimiento.

Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas.

Artículo 153. Si el titular o responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y el Comisionado ponente deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por el titular, responsable y, en su caso, tercero interesado, el Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el artículo 132 de los presentes Lineamientos estatales.

Pruebas supervenientes.

Artículo 154. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, el Comisionado ponente sólo admitirá pruebas supervenientes.

Audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 155. En la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 153 de los presentes Lineamientos estatales y la valoración de las mismas, el Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el artículo 133 de este ordenamiento.

Ampliación del plazo de resolución del recurso de revisión.

Artículo 156. Cuando el Comisionado ponente determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 147 de la Ley Estatal, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo dentro de los cuarenta días que tiene la CEGAIP para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, al responsable y, en su caso, al tercero interesado.

Resolución del recurso de revisión.

Artículo 157. La CEGAIP en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente, la CEGAIP, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte de la CEGAIP se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Manifestación del desistimiento.

Artículo 158. Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo conforme lo siguiente:

I. Cuando se hubiere presentado por escrito ante la CEGAIP, el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular;

II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;

III. Cuando la presentación del recurso de revisión se hubiere efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o

IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante la CEGAIP, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, el Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Medios de impugnación de las resoluciones.

Artículo 159. De conformidad con el artículo 152 de la Ley Estatal, las resoluciones de la CEGAIP serán vinculantes, definitivas e inatacables para el responsable.

El titular podrá impugnar dichas resoluciones ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad de acuerdo a lo previsto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Capítulo III**Del cumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión****Plazo de cumplimiento y prórroga de las resoluciones de los recursos de revisión.**

Artículo 160. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento,

a efecto de que la CEGAIP resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. Durante este periodo, se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquél que la CEGAIP le notifique su determinación.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión.

Artículo 161. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.

La CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión.

Artículo 162. La CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, considera que se dio cumplimiento a la resolución deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario, deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Título Octavo
Facultad de Verificación de la CEGAIP

Capítulo I
De las disposiciones generales de las investigaciones previas y del procedimiento de verificación.

Facultad de vigilancia y verificación.

Artículo 163. De conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley Estatal, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Fe pública.

Artículo 164. En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, la Dirección de Datos Personales de la CEGAIP estará dotada de fe pública para constar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones a que se refiere el presente Título.

Principios rectores.

Artículo 165. Las investigaciones previas y el procedimiento de verificación deberán desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen la actuación de la CEGAIP, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Deber de confidencialidad.

Artículo 166. De conformidad con lo previsto en el artículo 157, segundo párrafo de la Ley Estatal, en el ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y verificación, la Dirección de Datos Personales de la CEGAIP estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la investigación previa y, en su caso, el procedimiento

de verificación correspondiente.

Constancia de las actuaciones.

Artículo 167. Las actuaciones que lleve a cabo la Dirección de Datos Personales de la CEGAIP durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

Notificaciones.

Artículo 168. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o
- V. Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas de la CEGAIP.

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto por la CEGAIP, si fuese el caso, o cualquier otro medio que para tal fin establezca, se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos sistemas o mediante otros medios electrónicos generados por éstos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

Notificaciones personales.

Artículo 169. De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, el notificador de la CEGAIP deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez;
- II. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con que se entiende la diligencia se niega a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo guardando la confidencialidad de los datos personales;
- III. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;
- IV. De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito;
- V. En el caso de los responsables, las notificaciones se deberán realizar, en todos los casos, por oficio, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito ni levantar acta de notificación; sin embargo, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;
- VI. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación;
- VII. Se tendrá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibo, y

VIII. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique.

Improcedencia del procedimiento de verificación y de las investigaciones previas.

Artículo 170. De conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley Estatal, las investigaciones previas y el procedimiento de verificación no procederán en aquellos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Capítulo II
De las investigaciones previas

Inicio de las investigaciones previas.

Artículo 171. De acuerdo con el artículo 160 de la Ley Estatal, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Lo anterior, para fundar y motivar el acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 183 de los presentes Lineamientos estatales.

Las investigaciones previas podrán iniciar:

I. De oficio: cuando la CEGAIP cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o

II. A petición de parte: cuando el titular o cualquier persona presente una denuncia, en la que se considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o bien, al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

Presentación de la denuncia.

Artículo 172. De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo anterior, la presentación de las denuncias ante la CEGAIP podrá realizarse a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre: a través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio de la CEGAIP, o

II. Por medios electrónicos: a través de correo electrónico, o bien, mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca la CEGAIP.

Horarios y días de recepción de la denuncia.

Artículo 173. La CEGAIP recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

Contenido de la denuncia.

Artículo 174. La denuncia a que hace referencia el artículo 171, fracción II de los presentes Lineamientos estatales, no deberá contener mayores requisitos de los previstos en el artículo 159 de la Ley Estatal.

Si las denuncias se presentan por escrito o medios electrónicos, se deberá observar lo siguiente:

I. Si la denuncia se presentó por escrito, ésta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, o

II. Si la denuncia se presentó por medios electrónicos, ésta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que lo sustituya.

Asignación de número de expediente y notificación al denunciante.

Artículo 175. Una vez que da inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignará un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 159, último párrafo de la Ley Estatal.

Estudio y análisis de la denuncia

Artículo 176. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá:

- I. Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión señalados en el artículo 118 de la Ley Estatal, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;
- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente la CEGAIP, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o
- III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala los artículos 159 de la Ley Estatal y 174 de los presentes Lineamientos estatales, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

Requerimientos de la CEGAIP.

Artículo 177. Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Contenido de las respuestas a los requerimientos.

Artículo 178. Conforme a lo previsto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, las respuestas a los requerimientos formulados por la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
- II. El medio para recibir notificaciones, y
- III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

Requerimientos adicionales.

Artículo 179. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerarse necesario, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Conclusión de las investigaciones previas.

Artículo 180. Una vez concluida la investigación previa, el Pleno de CEGAIP, emitirá un acuerdo de:

I. Determinación: cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o

II. Inicio del procedimiento de verificación: cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Duración de las investigaciones previas.

Artículo 181. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refieren el artículo anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de investigación que, en su caso, se dé inicio conforme al siguiente Capítulo del presente Título.

Capítulo III Del procedimiento de verificación

Procedencia del procedimiento de verificación.

Artículo 182. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

I. De oficio cuando la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o

II. Derivado de una investigación previa.

Acuerdo de inicio.

Artículo 183. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 180, fracción II de los presentes Lineamientos estatales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte de la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno de la CEGAIP, o bien, por la Dirección de Datos Personales.

Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

Artículo 184. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

Sustanciación del procedimiento de verificación.

Artículo 185. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

I. Requerimientos de información: la CEGAIP deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a)** Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b)** Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

II. Visitas de verificación: la CEGAIP deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Desarrollo de las visitas de verificación.

Artículo 186. Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal de la CEGAIP, estarán a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley Estatal.

El acta que se levante deberá emitirse por duplicado y ser firmada por el personal de la CEGAIP y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Contenido del acta de verificación.

Artículo 187. En el acta de visita de verificación contendrá los requisitos que señala el artículo 169 de la Ley Estatal.

Medidas cautelares.

Artículo 188. De conformidad con el artículo 170 de la Ley Estatal, la CEGAIP podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por la CEGAIP.

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular.

Artículo 189. De conformidad con el artículo 173 de la Ley Estatal, el titular podrá solicitar a la CEGAIP la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Improcedencia de las medidas cautelares.

Artículo 190. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

- I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o
- III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables conferidas por la normativa que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

Tipos de medidas cautelares.

Artículo 191. Las medidas cautelares que puede ordenar la CEGAIP podrán consistir en lo siguiente:

- I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y

IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que la CEGAIP considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares.

Artículo 192. Si durante el procedimiento de verificación, la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, se estará a lo que señala el artículo 172 de la Ley Estatal.

Conclusión del procedimiento de verificación.

Artículo 193. El procedimiento de verificación concluirá en base a lo establecido en el artículo 174 de la Ley Estatal.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Duración del procedimiento de verificación.

Artículo 194. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 174 de la Ley Estatal, el cual no podrá ser prorrogable.

Impugnación de las resoluciones del procedimiento de verificación.

Artículo 195. Las resoluciones dictadas por la CEGAIP en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Capítulo IV

Del cumplimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación

Cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación.

Artículo 196. El responsable a través de la unidad de transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP recaídas a los procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley Estatal.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que la CEGAIP resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe a la CEGAIP a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

Procedimiento de verificación del cumplimiento.

Artículo 198. La CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, sobre el cumplimiento de la resolución.

Si la CEGAIP, a través de la Dirección de Datos Personales, considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario, la CEGAIP deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de los presentes Lineamientos estatales.

Capítulo V **Auditorías voluntarias**

Auditorías voluntarias.

Artículo 199. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Estatal, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la CEGAIP, las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Improcedencia de las auditorías voluntarias.

Artículo 200. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales no procederán si encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley Estatal.

Presentación de la solicitud de auditoría voluntaria.

Artículo 201. El procedimiento para que la CEGAIP realice una auditoría voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio de la CEGAIP, o bien, a través de cualquier otro medio que éste habilite para tal efecto.

Requisitos de la solicitud de auditoría voluntaria.

Artículo 202. En la solicitud para solicitar a la CEGAIP la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

- I. Su denominación y domicilio;
- II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de éste; el tipo de datos personales tratados; las categorías de titulares involucrados; las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;
- IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;
- V. El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoría, y
- VI. Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento de la CEGAIP.

Respuesta de la CEGAIP a la solicitud de auditoría voluntaria.

Artículo 203. Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, la CEGAIP contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para emitir un acuerdo en el que podrá:

- I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o
- II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no sea clara, o bien, cuando éste omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales y la CEGAIP no cuente con elementos para subsanarlos.

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario, la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada.

La CEGAIP deberá notificar el acuerdo a que se refiere el presente artículo, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de la emisión de éste.

Auditoría.

Artículo 204. Para el desahogo de la auditoría voluntaria, la CEGAIP podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o

II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

Requerimientos de información.

Artículo 205. Los requerimientos de información que dirija la CEGAIP al responsable auditado deberán estar fundados y motivados y señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoría.

El responsable auditado deberá atender los requerimientos de información en un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento formulado.

Visitas.

Artículo 206. Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, la CEGAIP deberá emitir una orden, debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo máximo de tres días contados a partir de la emisión de la orden.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La fecha de emisión de la orden de visita;

II. La denominación del responsable y su domicilio;

III. El nombre y cargo del servidor público de la CEGAIP que realizará la visita;

IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;

V. La solicitud al responsable para que designe a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;

VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;

VII. La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y

VIII. Cualquier otra información o requerimiento que determine la CEGAIP según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

Realización de diligencias y/o reuniones.

Artículo 207. Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria, la CEGAIP podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

Actas de visitas, diligencias y/o reuniones de trabajo.

Artículo 208. De toda visita, diligencia y/o reunión de trabajo celebrada, la CEGAIP deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- II. La denominación del responsable;
- III. El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la vista, diligencia y/o reunión de trabajo;
- IV. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;
- V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y/o reunión de trabajo, y
- VI. El nombre completo y firma del servidor público que representa a la CEGAIP, así como al responsable.

Obligaciones del responsable auditado.

Artículo 209. Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria, el responsable deberá:

- I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por la CEGAIP la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados de la CEGAIP el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria, y
- III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por la CEGAIP al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por la CEGAIP podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

Informe final.

Artículo 210. Concluida la auditoría voluntaria, la CEGAIP deberá emitir un informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, respecto del tratamiento de datos personales auditado.

Aunado a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y/o correctivo, en función de las características estatales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

La CEGAIP deberá notificar al responsable auditado el informe final a que se refiere el presente artículo dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la emisión del informe.

Seguimiento a las observaciones y recomendaciones.

Artículo 211. La CEGAIP podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final en un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

Duración máxima del procedimiento de auditoría.

Artículo 212. El procedimiento de auditoría deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Título Noveno De las medidas de apremio y responsabilidades administrativas

Capítulo Único De las medidas de apremio

Tipos de medidas de apremio.

Artículo 213. De conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Estatal, la CEGAIP podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones la amonestación pública o la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación y ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, la CEGAIP, además de observar lo dispuesto en Título Décimo Tercero, Capítulo Único de la Ley Estatal, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Título.

Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio.

Artículo 214. De conformidad con lo previsto en el artículo 184, último párrafo de la Ley Estatal, la Dirección Jurídica de la CEGAIP, será el área encargada de calificar las medidas de apremio impuestas por el Pleno de dicho Órgano.

Calificación y propuesta de la medida de apremio.

Artículo 215. Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Dirección Jurídica de la CEGAIP deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno de la CEGAIP, a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o
- II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

La Dirección Jurídica de la CEGAIP deberá someter a consideración del Pleno de la CEGAIP el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno de la CEGAIP.

Áreas encargadas de determinar e imponer las medidas de apremio.

Artículo 216. El Pleno de la CEGAIP será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio.

Artículo 217. La Dirección Jurídica de la CEGAIP, será el área encargada de gestionar las medidas de apremio impuestas por el Pleno de la CEGAIP y, en su caso, la Presidencia ejecutará éstas.

Criterios para la determinación de medidas de apremio.

Artículo 218. De conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley Estatal, para calificar las medidas de apremio la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios estatales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales;

b) Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

c) La duración del incumplimiento: el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: el que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Reglas estatales de la notificación de las medidas de apremio.

Artículo 219. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores de la CEGAIP.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores de la CEGAIP se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

Medios para notificar las medidas de apremio.

Artículo 220. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

I. Vía electrónica;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o

III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación de la CEGAIP.

Las notificaciones personales a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a servidores públicos.

Artículo 221. En términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley Estatal, la Presidencia de la CEGAIP, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos.

Artículo 222. Cuando se trate de partidos políticos, la Presidencia de la CEGAIP, requerirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la ejecución de la amonestación pública impuesta.

Seguimiento de la ejecución de la multa.

Artículo 223. La Dirección Jurídica de la CEGAIP, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa, por lo que la Presidencia solicitará a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, las haga efectivas, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

Registro de las medidas de apremio y sanciones.

Artículo 224. Las medidas de apremio a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales deberán registrarse en el medio que CEGAIP designe para ello.

Denuncias penales.

Artículo 225. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Sanciones de carácter económico.

Artículo 226. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos estatales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, que contravengan lo dispuesto en los presentes Lineamientos estatales.

Tercero. La CEGAIP deberá expedir los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refieren los presentes Lineamientos estatales dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

La CEGAIP deberá emitir las reglas de operación del registro de esquemas de mejores prácticas dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de los parámetros de esquemas de mejores prácticas señalados en el párrafo anterior.

Cuarto. Los procedimientos, investigaciones, verificaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales a que se refiere la Ley Estatal y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos estatales se sujetarán únicamente a las disposiciones de la Ley Estatal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Comisionados que integran el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el salón de Pleno de este órgano colegiado con la presencia de la Secretaria de Pleno que autorizó y dio fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

(Rúbrica)

COMISIONADO

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES(

(Rúbrica)

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

(Rúbrica)

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

(Rúbrica)